

AUTO No. 03595

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.11493 del 21 de Agosto de 1997, el señor HERNANDO GUERRERO VILLOTA, actuando en su calidad de director general del INSTITUTO FRANKLIN D. ROOSEVELT, remitió al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- (actualmente Secretaría Distrital de Ambiente), escrito de solicitud para tala de veintinueve (29) individuos arbóreos identificados así: Dieciséis (16) árboles de la especie acacia, Dos (2) árboles de la especie urapan, cinco (5) árboles de la especie pino, seis (6) árboles de la especie eucalipto, localizados dentro de las instalación educativa ubicada en la carrera 4 este avenida circunvalar No.17-50 de Bogotá D.C debido a que su altura representan riesgo con los cables de alta tensión, adicionalmente provocan daños materiales en la infraestructura física del colegio.

Que el DAMA a través de la Subdirección de Calidad Ambiental, emitió Informe Técnico No. 2068 del 29 de septiembre de 1997, con el objetivo de atender la solicitud realizada por el peticionario, en el cual se consideró técnicamente viable practicar la poda aérea de estabilización a veintitrés (23) arboles, y el tratamiento silvicultural de tala a veinticinco (25) árboles y el trasplante de dos (2) arboles dentro del mismo predio así:

Practicar poda aérea de formación a un seto de pinos ubicados en la parte frontal del lineales, poda aérea de la copa a catorce (14) arboles de la especie urapan, cuatro (4) arboles de la especie acacia, un (1) árbol de la especie pino, y cuatro (4) arboles de la especie eucalipto; La tala de dos (2) arboles de la especie urapan, trece (13) arboles de la especie acacia, nueve (9) arboles de la especie pino y un (1) árbol de la especie eucalipto y el trasplante de (2) arboles de la especie acacia.

Como medida de compensación del recurso forestal, el usuario debe entregar en el Vivero La Florida del Jardín Botánico José Celestino Mutis, ciento veinticinco (125) arboles de las especies nativas, ornamentales y/o frutales con alturas mínimas de 1,5 metros, en bolsa perforada con un diámetro mínimo de 40 por 40 cm. de altura en perfecto estado fitosanitario.

AUTO No. 03595

Con el fin de garantizar la permanencia de la vegetación, se sugiere practicar los cortes producto de la poda con un ángulo de 45 grados con el fin de evitar acumulaciones de humedad, de igual forma se debe aplicar en el corte un cicatrizante hormonal para evitar el ataque de patógenos y posteriormente la pudrición. Se recomendó a su vez Que el corte se debe realizar mediante la utilización de equipo adecuado como sierras o serruchos.

Que mediante Auto No.2308 de 16 de octubre de 1997 expedido por el DAMA, se dispuso iniciar el trámite ambiental de la solicitud de autorización presentada por el señor HERNANDO GUERRERO VILLOTA, actuando en su calidad de director general del INSTITUTO FRANKLIN D. ROOSEVELT para tala de 29 individuos arbóreos identificados así: (16) acacias, (2) urapanes, (5) pinos, (6) eucaliptos, localizados dentro de las instalaciones del instituto ubicado en la carrera 4 este avenida circunvalar No.17-50 de Bogotá D.C.

Que este Auto fue notificado personalmente el día 7 de enero de 1997 a María Eloy Ayala de Castro identificada con cédula de ciudadanía No.36.405.510 en calidad de Jefe del Departamento de Servicios Generales, según consta en Oficio remitido al DAMA por Hernando Guerrero Villota Director General, y ejecutoriado el día 12 de enero de 1997.

Vistos los documentos que obran en el expediente No.SDA-03-1997-859, esta Subdirección encuentra, que si bien es cierto, obra en autos una solicitud inicial efectuada por el señor HERNANDO GUERRERO VILLOTA, respecto de la tala de 29 individuos arbóreos, de los cuales presentaban grave riesgo y además están en contacto permanente con los cables de alta tensión, no se continuó con el trámite administrativo ambiental ni tampoco se allegaron los documentos pertinentes para continuar con el mismo.

Así mismo, que el entonces DAMA a través de la Subdirección de Calidad Ambiental, atendió la solicitud del ciudadano, inclusive realizando visita e informe técnico de conformidad con el cual se determinó la viabilidad del tratamiento silvicultural. No es menos cierto de que la solicitud del señor HERNANDO GUERRERO VILLOTA, se trató de una petición incompleta, por adolecer de requisitos formales (1. la ratificación de la solicitud por parte del propietario del predio donde se encuentran los árboles, y acompañada del 2. certificado de libertad y tradición).

De manera que, el solicitante a pesar de los múltiples requerimientos que efectuó el DAMA, no cumplió con el lleno de los requisitos que ordena el Decreto 1791 de 1996.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del*

AUTO No. 03595

ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

AUTO No. 03595

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación (...):

Que para el acto administrativo que se emite en concreto, respecto de la delegación de funciones a que se hace referencia en el párrafo que precede, señaló como atribución de esta Subdirección:

“5. Expedir lo actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que respecto de la solicitud de información o documentos en el trámite de peticiones, el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: “Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el

AUTO No. 03595

requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.”

Que seguidamente, la citada norma establece la figura del desistimiento bajo los siguientes preceptos del artículo 13: “*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.*”

Que teniendo en cuenta la normativa precedente, esta autoridad ambiental procedió con la revisión de las diligencias que se han efectuado en el trámite de la solicitud presentada el 21 de agosto del año 2000, determinando que luego del requerimiento realizado al particular con el fin de allegar documentos adicionales a su solicitud, ha transcurrido visiblemente el término de los dos (2) meses que establece la norma procedimental, aplicable al caso concreto.

Que en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente: “*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)*”

Que en aplicación a lo dispuesto en las normas señaladas y conforme a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, esta Autoridad Ambiental dispondrá decretar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de intervención silvicultural y consecuente **ARCHIVO** del expediente, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario.*”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **EL DESISTIMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, respecto de la solicitud presentada por el INSTITUTO FRANKLIN D. ROOSEVELT, identificado con **NIT 860.013.874-7**, para autorización de actividades y/o tratamientos silviculturales del arbolado ubicado en la calle 4 este No. 17 – 50 avenida circunvalar en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

AUTO No. 03595

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-1997-859**, presentadas por el INSTITUTO FRANKLIN D. ROOSEVELT, identificado con **NIT 860.013.874-7**, como consecuencia de la declaración de desistimiento ordenada en el artículo anterior.


PARÁGRAFO. - Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-1997-859**, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación al INSTITUTO FRANKLIN D. ROOSEVELT, identificado con **NIT 860.013.874-7** en la calle 4 este No. 17 – 50 avenida circunvalar de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 44, 45 y concordantes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de julio del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-1997-859

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/06/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/06/2018
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/07/2018
ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180659 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/06/2018

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03595

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO C.C: 1054548115 T.P: N/A

CONTRATO
20180815 DE
2018
FECHA
EJECUCION: 26/06/2018

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR C.C: 63395806 T.P: N/A

FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION: 09/07/2018